

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR -



AUTO No. 5 4 2 10 4 100 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0791 del 1° de Agosto de 2012, emanada de la Dirección General de Corpocesar, se otorga al municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar, nuevo permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en el predio "Costa Rica", ubicado en su jurisdicción.

Que a través de Auto No. 067 del 24 de abril de 2015 se ordena diligencia técnica de control y seguimiento ambiental en el predio "Costa Rica", con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3° de la Resolución No. 0791 del 1° de agosto de 2012.

Que en virtud y como producto de la diligencia de inspección, de lo verificado en el expediente contenedor de la actuación y de la confrontación de lo inspeccionado con las obligaciones establecidas en la resolución supradicha, se determina el incumplimiento de obligaciones establecidas en los numerales 1,2,12 y 13 del artículo 3° de la Resolución No. 0791 del 1 de Agosto de 2012.

Que en virtud y como producto de la diligencia de inspección, de lo verificado en el expediente contenedor de la actuación y de la confrontación de lo inspeccionado con las obligaciones establecidas en la resolución supradicha, se determina el incumplimiento de los dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No. 0791 del 1 de Agosto de 2012, por no haber solicitado ante Corpocesar la correspondiente concesión para aprovechar y usar aguas subterráneas provenientes del pozo resultante.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (articulo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autotidades a

<u>www.corpocesar.gov.co</u> Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar Teléfonos 5748960 018000915306 Fax: 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR -



Continuación Auto No.

542

D 4 AM 2015

través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso tenemos que por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1,2,12 y 13 del artículo tercero de la Resolución No. 0791 del 1° de agosto de 2012 y el no haber solicitado ante Corpocesar la correspondiente concesión para aprovechar y usar aguas subterráneas, existe una presunta violación a la normatividad ambiental vigente.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Teniendo como fundamento lo expuesto, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del municipio de La Jagua de Ibiríco, representado legalmente por el señor DIDIER LOBO CHINCHILLA, en su condición de Alcalde Municipal.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del municipio de La Jagua de Ibiríco, representado legalmente por el señor DIDIER LOBO CHINCHILLA, en su condición de Alcalde Municipal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar

www.corpocesar.gov.co Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar Teléfonos 5748960 018000915306 Fax: 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR -



Continuación Auto No.

54 R J4 ADY 2015

todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Señor DIDIER LOBO CHNCHILLA, para lo cual por Secretaria librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica. Proyectó: LAF/Abg. Esp. Oficina Jurídica.

> www.corpocesar.gov.co Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar Teléfonos 5748960 018000915306 Fax: 5737181